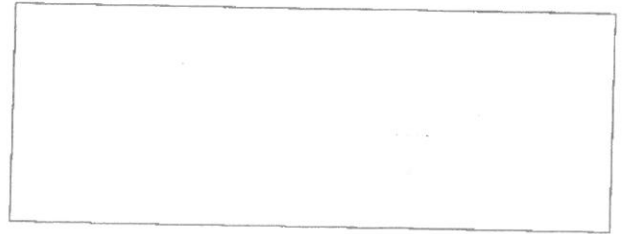




NIG:



**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº**  
**C/ Princesa nº 3 -**  
**28008 - Madrid**

**Nº AUTOS: DEMANDA /2015**

**Nº Sentencia: /2017**

**En la ciudad de MADRID a trece de febrero de 2017**

**Dº. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº de MADRID** tras haber visto los presentes autos sobre SEGURIDAD SOCIAL entre partes, de una y como demandante y de otra como demandado INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**EN NOMBRE DEL REY**

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 22-12-2015 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Social de Madrid, demanda presentada por el actor, que en turno de reparto correspondió a este Juzgado, y en la que se reclama por concepto de SEGURIDAD SOCIAL.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio la audiencia del día 14-12-2016.

**TERCERO.-** Abierto el juicio, por la parte demandante se ratificó la demanda, oponiéndose la demandada a la misma en los términos obrantes en el acta levantada al efecto.



**CUARTO.-** Con suspensión del plazo para dictar sentencia se acordó como Diligencia Final dirigir oficio al INSS para el cálculo de la base reguladora con el resultado que obra en autos.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** La demandante \_\_\_\_\_, con D.N.I. n° \_\_\_\_\_ nacida el \_\_\_\_\_, figura afiliada a la Seguridad Social con el n° \_\_\_\_\_ incluida en el Régimen especial de Trabajadores Autónomos, regentando un Kiosco de Prensa.

**SEGUNDO.-** Con fecha 31-5-2013 causó la actora baja en el RETA

**TERCERO.-** Iniciadas actuaciones en materia de invalidez se emitió informe médico detallado con fecha 16-3-2015 y tras dictamen propuesta del EVI de fecha 24-3-2015, la Dirección Provincial del INSS dictó Resolución en fecha 14-8-2015 denegando a la actora la prestación por no alcanzar las lesiones que padece grado suficiente para constituir una incapacidad permanente

**CUARTO.-** La actora presenta las siguientes lesiones:

RMN Lumbar: Abombamientos discales difusos L3-L4 y L4-L5 con compromiso moderado en agujeros de conjunción izquierdo y leve derecho.

Radiculopatía crónica L5-S1 y S1-S2 Izquierdo de intensidad moderada-importante. Marcha con postura antiálgica.

Trocanteritis izquierda.

Trastorno depresivo recurrente.

Fibromialgia

**QUINTO.-** La base reguladora las prestaciones por incapacidad permanente total para la profesión habitual derivadas ambas de enfermedad común es de 452,82.- euros y la fecha de efectos económicos 24-3-2015.

**SEXTO.-** Se agotó la vía administrativa previa.

**SÉPTIMO.-** La actora acredita 3.928 días cotizados a la Seguridad Social española y 1.522 días cotizados en Brasil, siendo el porcentaje a cargo de España de 72,07%.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se reclama en este procedimiento por la demandante ser reconocida afecta de invalidez permanente en grado de incapacidad permanente total para su profesión habitual de regente de kiosco de prensa derivada de enfermedad común, con derecho a la prestaciones oportunas conforme a una base reguladora de 452,82.-euros que ofrecida por el Ente Gestor acreditada con los documentos de cotización, no ha sido desvirtuada por la parte actora y en porcentaje del 72,07% según resulta de la prueba practicada como diligencia final.

La Entidad Gestora se opone a dicha pretensión, negando que las lesiones que padece la trabajadora le incapaciten totalmente para ejercer la profesión habitual.

**SEGUNDO.-** Desistida de la pretensión principal, interesa ser reconocida afecta de incapacidad permanente total para la profesión habitual.

La incapacidad permanente total para la profesión habitual se define en el art. 137.4 de la LGSS como aquella situación que inhabilita al trabajador para todas o las más fundamentales tareas de su profesión habitual, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

La Jurisprudencia ha señalado que este grado de incapacidad concurre cuando, no pudiendo el trabajador desempeñar su profesión habitual, puede realizar otra más liviana o sedentaria, y cuando las tareas básicas del oficio habitual no se pueden seguir desempeñando con un mínimo de seguridad y eficacia; o si hacerlas genera como consecuencia de las lesiones residuales, riesgos adicionales y superpuestos a los normales de oficio; o si el trabajador queda sometido a una continua situación de sufrimiento en su trabajo cotidiano a causa del dolor (STS 23-7-80; 3-7-87). En orden a la profesión habitual, ésta no equivale al concreto puesto de trabajo, ni a la concreta categoría profesional, sino a la profesión en sí misma que en el caso de la actora es regente de Kiosco de prensa.

Las patologías que presenta la actora acreditadas a través de la prueba practicada en el acto de juicio oral, son unas de índole física y otra de índole psíquica. La primera se contrae a una afectación de la columna lumbar que le dificulta la bipedestación y la deambulación prolongada y cargas de peso, esto es sobrecarga de columna, al presentar una radiculopatía crónica de intensidad moderada-importante en L5 a S2.

Por lo que se refiere a la patología psiquiátrica reviste, por contario escasa importancia ni repercusión funcional.

Puestas estas dolencias en relación con la profesión habitual de la actora de gerente de Kiosco de prensa, se concluye que aquellas le inhabilitan para la realización de todas o las más fundamentales tareas de su profesión habitual, en cuanto la misma exige además de bipedestación, carga de peso para la

colocación de kiosco, retirada y reposición de prensa y revistas etc., actividades que la actora tiene contraindicadas por las secuelas derivadas de sus patologías lumbar como así se manifiesta el informe médico detallado del INSS al decir que está limitada para trabajos de sobrecargas lumbares; y ello sin perjuicio de que la evolución favorable llegue a suponer un restablecimiento de su capacidad laboral por el momento no está en condiciones de desarrollar con habitualidad y rendimiento exigido en un ámbito empresarial las tareas propias de la profesión.

Por tanto debe concluirse con la estimación de la demanda.

**TERCERO.-** Contra la presente Resolución cabe interponer Recurso de Suplicación a tenor del art. 191 de la L.R.J.S.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que **estimando** la demanda interpuesta por contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro a la demandante afecta de incapacidad permanente total para su profesión habitual de gerente de kiosco de prensa derivada de enfermedad común con derecho al percibo de una pensión mensual equivalente al 55% de una base reguladora de 452,82.-euros y efectos económicos de 24-3-2015 condenando al INSS a su abono en el porcentaje de 72,07% con todas las mejoras y revalorizaciones a que haya lugar en derecho y a la TGSS a estar y pasar por esta declaración.

Se notifica esta Sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular RECURSO DE SUPLICACIÓN al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, o su representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o su representante dentro del indicado plazo.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº

IBAN, \_\_\_\_\_ se tiene abierto en el Banco  
haciendo constar en el ingreso el número de expediente y el año.



Así mismo deberá en el momento de interponer el recurso consignar la suma de 300.-euros en concepto de depósito en dicha cuenta bancaria, (haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento).

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por la Iltna. Sra. Magistrada-Juez D<sup>a</sup>.  
la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.



Madrid

Vicente Javier Saiz Marco

 QuieroAbogado.es  
El paso definitivo para solucionar los problemas legales



Telf. 91.530.96.95

*Abogado Experto en procesos de Incapacidad Laboral*

Abogado col. 59.795 y 3.798, Colegio de Abogados de Madrid y de Alcalá de Henares

